

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, a D. Antonio Rodríguez y Martín, Magistrado de la de Córdoba.—Página 466.

Otro idem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba, a don Nilo Garata Paredes, Teniente Fiscal de la de Victoria.—Página 466.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes promovidos en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, a favor de la fundación instituida en esta Corte por D. Tomás de Céspedes, y de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros mutuos, constituida en esta capital.—Páginas 466 y 467.

Otra disponiendo que cuando se declare desierta la subasta mensual que se celebra en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para la adquisición de títulos al portador de la Deuda del 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones de la misma Deuda en favor de Corporaciones civiles, este Ministerio podrá disponer la adjudicación del servicio por el tipo de subasta al propio Tesoro, si esta tiene en cartera títulos de la referida Deuda para su negociación.—Páginas 467 y 468.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que el balneario de Alhama (Murcia) esté abierto al servicio público durante todo el año.—Página 468.

Otra señalando como temporadas oficiales del balneario de La Garriga (Barcelona), las de 1.º de Junio a 15 de Julio, y de 1.º de Septiembre a 20 de Octubre de cada año.—Páginas 468 y 469.

Otra desestimando instancia de varios individuos que tomaron parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos anunciadas en 1911, en solicitud de que se declarasen válidos para otras oposiciones el examen previo y el primer ejercicio, que tenían aprobados.—Página 469 y 470.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en las Escuelas Normales de Maestras de Cáceres, Pontevedra y Teruel.—Página 470.

Otra aprobando el expediente de oposiciones a las Cátedras de Latín de los Institutos de Córdoba, Huasca y Baesa, y disponiendo se copidas los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.—Página 470.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona, y otras dos de la misma clase de los Institutos de Guadalajara y Zamora.—Página 470.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, a D. Ricardo Vindó Santos.—Página 470.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Comisario Regio, Director de la Escuela especial de Veterinaria de Santiago, a D. Leopoldo Salgué.—Página 470.

Otra nombrando Comisario Regio, Director de la Escuela de Veterinaria de Santiago, a D. Ramón Pimentel de Portugal.—Página 470.

Otra nombrando Delegada del Gobierno en los Congresos internacionales, 3.º de Circulos de Propietarias y 2.º de Enseñanza Doméstica, a D.ª Luisa de la Vega.—Página 470.

Otra confirmando en el cargo de Secretario de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas al Catedrático de la Universidad de Valladolid don José Castillejo y Duarte.—Página 470.

Otra disponiendo se declare vacante la Cátedra de Derecho romano de la Universidad de Valladolid.—Página 470.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasan a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 471.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo la exclusión del monte denominado Dehesa, del Catálogo de los públicos de la provincia de Burgos.—Página 471.

Otras disponiendo que, previos los trámites que se mencionan, se inscriban las Sociedades de seguros Primsa Sociedad Austriaca y Torrella y Compañía Cordal, en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 471 y 472.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 102.—Página 472.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Asulando por haber sufrido extravío la factura de inscripción del depósito número 229.712 de entrada y 84.339 de registro.—Página 472.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a D. Luis Pérez Bueno.—Página 472.

Idem id. de las Escuelas Industriales de Vigo, Jaén y Linares, respectivamente, a D. Aurelio Arévalo Carrero, D. Vicente Carrero Díaz y D. Luis G. Castilla y Lloveras.—Página 472.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Aguas y Salas de Mediana de Aragón, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad Minas de cobre de Nerva, Banco de Castilla, Comisaría Regia del Canal de Isabel II, Sociedad Hispano Filas, Compañía naviera Bachi, y Compañía Patrolifera de Pambanco.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICIÓN.—USABROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Marzo del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de las provincias de España durante el mes de Marzo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id., durante el mes de idem id. id.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 61 y 62.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por fallecimiento de D. Federico de Castro, á don Antonio Rodríguez y Martín, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Antonio Rodríguez y Martín.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1881.

Ha ejercido la profesión en Toledo desde 15 de Septiembre del citado año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de Toledo.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró aspirante á la Judicatura con el número 43 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 21 de Septiembre de 1885, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Linares; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 5 de Marzo de 1886, trasladado á la Vicesecretaría de Toledo.

En 19 de Julio siguiente, á la de Vélez Málaga.

En 12 de Agosto siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada; tomó posesión en 6 de Septiembre.

En 25 de Octubre inmediato, trasladado al de Almagro, posesionándose en 8 de Diciembre.

En 17 de Junio de 1887, fué nombrado Secretario de la Audiencia de Linares; se posesionó en 13 de Agosto.

En 21 de Junio de 1890, se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Torrox; tomó posesión en 16 de Agosto.

En 23 de Diciembre de 1891, al de Puente del Arzobispo, posesionándose en 21 de Enero de 1892.

En 13 de Septiembre de 1893, al de La

Carolina; se posesionó en 30 del mismo mes.

En 9 de Diciembre de 1895, al de Puente del Arzobispo; tomó posesión en 22 de Enero de 1896.

En 16 de Diciembre de dicho año, al de Mancha Real, posesionándose en 14 de Enero.

En 24 de Junio de 1902, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Avila, electo.

En 2 de Julio siguiente, nombrado para igual cargo de la de Almería; se posesionó en 26 del mismo mes.

En 8 de Noviembre de dicho año, trasladado al de Jaén; tomó posesión en 7 de Diciembre.

En 19 de Enero de 1907, promovido, en turno tercero, al Juzgado de Antequera, electo.

En 23 de Enero ídem, nombrado para el de Jaén; posesión, en 1.º de Octubre.

En 10 de Noviembre de 1910, nombrado Presidente de Sección.

En 4 de Julio de 1912, trasladado á Magistrado de la Audiencia de Córdoba; posesión, en 30 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por haber sido también promovido don Antonio Rodríguez, á D. Nilo García Paredes, Teniente Fiscal de la de Vitoria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Nilo García Paredes.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Octubre de 1886.

Tiene aprobados los ejercicios del grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el número 47 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de 1891, fué igualmente nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, de entrada; tomó posesión en 17 de Noviembre.

En 9 de Enero de 1892, se le trasladó al de Astudillo, posesionándose en 7 de Febrero.

En 29 de Noviembre de 1898, la Junta de Gobierno de la Audiencia de Palencia, le recomendó oficialmente para el ascenso por haber contraído méritos especiales en el desempeño del cargo.

En 30 de Junio de 1900 fué trasladado por incompatible, al de Saldaña; se posesionó en 30 de Julio.

En 5 de Junio de 1902, declarado excedente á su instancia.

En 9 de Febrero de 1906, solicitó su vuelta al servicio activo en la carrera.

En 5 de Marzo ídem, promovido en turno tercero, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga, electo.

En 31 de ídem ídem, nombrado Juez de primera instancia de Alcázar; posesión en 13 de Mayo.

En 15 de Junio ídem, trasladado al de Briviesca, y se posesionó en 12 de Julio.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno tercero, al de Soria; posesión en 14 de Octubre.

En 22 de Noviembre de igual año, declarado excedente á su instancia.

En 24 de Diciembre 1910, solicitó volver al servicio activo de la carrera.

En 5 de Enero de 1911, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Vitoria, y se posesionó en 31 del mismo mes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Pastor Díez, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de esta Corte, como patrono de la fundación instituida por D. Tomás de Céspedes, en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Copia simple literal, cotejada por la Abogacía del Estado de esta provincia, de la fundación instituida por D. Tomás de Céspedes, de la que aparece que en virtud de la última voluntad del fundador, consignada en una Memoria testamentaria, se constituyó una obra pía cuyo objeto era celebrar 100 misas anuales y que siguieron la carrera de cánones y leyes varios sobrinos del instituidor, descendientes de los hermanos del mismo, y en su defecto, que se distribuyese la renta que á tal objeto asignaba entre los pobres de diferentes pueblos que menciona, nombrando patrono al Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

2.º Copia literal cotejada en igual forma del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Junio de 1912, declarando que la fundación de que se trata es de beneficencia particular.

3.º Una certificación expedida en 10 de Abril del año 1912 por el Contador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, expresando que D. Pedro Pastor ejercía en dicha fecha funciones de Presidente en dicha entidad:

Considerando que por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1911 y 13 de Enero de 1912, relativas á la obra pía González de la Mata, fundada en Geria (Valladolid) y de Diego Sarmiento, de esta Corte, respectivamente, dictadas con audiencia y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en expediente de índole análogo al presente, se resolvió conceder la exención del impuesto, por entenderse que las pensiones á estudiantes constituyen un fin benéfico:

Considerando que tanto el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, como el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, establecen que las instituciones de beneficencia gratuita gozarán de la exención del impuesto de 0,25 por 100 anual, con tal que sea el Ministerio de Hacienda quien, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, la otorgue:

Considerando que del contenido de la fundación aparecen cargas de índole diversa, pues al lado de fines de carácter benéfico, existen otros de índole espiritual que no pueden ser incluidos entre aquéllos, y como respecto de los primeros no puede ofrecerse la menor duda su carácter benéfico, se está en el caso de acceder á las pretensiones del reclamante en cuanto á los bienes que se aplican á este objeto:

Considerando que por el apartado F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se eximen del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirven para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que, después de publicada la precitada Ley, subsisten las mismas razones que con arreglo á la legislación anterior para admitir la exención solicitada; que el expediente comprende los documentos exigidos por el apartado 2.º del artículo 3.º de dicho texto, y que con vista de la legislación vigente no precisa la audiencia del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á los de la fundación de que se trata, en cuanto á los fines benéficos, debiendo entenderse excluidos de dicho beneficio los que están afectos á cargas de carácter espiritual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Emilio Serrano, como primer Vicepresidente de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros mutuos, constituida en esta Corte, de la que es Presi-

denta S. A. R. la Infanta Doña Isabel, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unido los siguientes documentos:

1.º Certificación, expedida por el Secretario general de la Sociedad, del acta de la sesión celebrada por su Junta general en 31 de Mayo de 1908, en la que consta fué elegido primer Vicepresidente de la misma D. Emilio Serrano.

2.º Un ejemplar impreso y cotejado de los Estatutos y Reglamentos por los que la Sociedad se rige, determinándose en el artículo 2.º de éste, como primera condición para ser socio, la de ejercer ó estar en aptitud de ejercer el arte musical en cualquiera de sus ramos, y en los artículos del 66 al 80 las pensiones y socorros á que podría tener derecho:

Resultando que en el capítulo 6.º del Reglamento y Estatutos por que se rige la Sociedad Artístico Musical de Socorros mutuos se determina cómo se ha de distribuir en pensiones y socorros las rentas que produzca el capital de dicha entidad, que se destinarán exclusivamente á esos fines, según se establece en el artículo 60 del capítulo anterior:

Resultando que se dispone en el artículo 66 que las pensiones vitalicias han de recaer en socios de número completamente inutilizados para el ejercicio del arte; los socorros anuales, según se determina en el artículo 71, se concedan á los que se encontrasen en esa situación cuando no hubiese pensiones vacantes, consignándose en el siguiente artículo que los socorros eventuales deberán concederse con toda la proporcional equidad posible, según el estado de fondos de la Sociedad y la mayor ó menor gravedad de la necesidad del socio:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se exceptúan del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa la presentación de los documentos que en el mismo precepto se expresan y mediante declaración hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que no puede estimarse se halla comprendida dentro de esas Sociedades la interesada en este expediente, por no tener los socios que la constituyen la condición de obreros para los efectos legales, teniendo en cuenta la definición que de ellos da tanto la Ley de 30 de Enero de 1900 como el Reglamento de 28 de Julio siguiente y la Ley de 19 de Mayo de 1903, que dicen lo son los que habitualmente ejecutan un trabajo manual por cuenta ajena:

Considerando, por tanto, que no se trata de una Sociedad cooperativa de obreros de socorros mutuos, sino simplemente de una Sociedad cooperativa de socorros mutuos de los que ejercen el arte

musical en cualquiera de sus ramos, sujeta al impuesto como comprendida en enunciado general del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y á la cual no alcanza ninguno de los casos de exención que dicha ley establece:

Considerando que si bien las razones expuestas anteriormente demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede la exención por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad á las Sociedades de la índole de la solicitante organizadas con arreglo á los principios de la cooperación para realizar el fin del socorro mutuo entre los asociados:

Considerando que á esta clase de Sociedades no pueda exigirse para otorgar la exención que presentan la Real orden de clasificación como inadecuada á su naturaleza, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este alto Cuerpo consultivo ya no es preceptiva con arreglo á la citada Ley de 1912, que en este punto ha derogado la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también la disposición reglamentaria concordada con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que la Sociedad Artístico Musical de socorros mutuos está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exenta en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y el inmueble que constituye el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en su párrafo segundo dispone que el producto de las ventas de bienes de amortizados de Corporaciones civiles se emplee en la compra de Deuda del 3 por 100 (hoy 4 por 100), por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones, y el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Marzo de 1895 ordena que la Dirección General de la Deuda, en vista de las certificaciones de ingreso á que se refiere el artículo 9.º de la misma Instrucción, haga un resumen que determine la cantidad líquida disponible de los ingre-

ses de cada mes realizados á favor de las mismas y lo ponga en conocimiento del Presidente de la Junta de la Deuda, solicitando del mismo disponga la celebración de la subasta pública para la adquisición de los títulos á que se halla afecto el mencionado fondo.

Dicha obligación ha venido cumpliéndose ese Centro con regularidad, celebrando mensualmente las oportunas subastas y adquiriendo del mercado la Deuda necesaria para invertir los ingresos habidos á favor de las Corporaciones, por cuyo importe se emitían luego, mientras hubo crédito para ello, las inscripciones nominativas correspondientes; pero desde Febrero de 1911 han transcurrido más de dos años, en cuyo período de tiempo todas las subastas que mensualmente se celebraron fueron declaradas desiertas, unas por falta de licitadores, otras en que no recayó adjudicación por exceder el tipo de las ofertas al señalado por el Ministerio, elevándose actualmente el importe de los ingresos que no han podido invertirse en la adquisición de títulos por las causas dichas á 388.805,18 pesetas.

Como por una parte queda incumplida la obligación impuesta por el precepto legislativo y además se origina con este estado de cosas un positivo perjuicio á las Corporaciones que no tienen derecho al percibo de intereses por las inscripciones que les correspondan hasta que se adquieran títulos con el importe de los ingresos que á las mismas dan origen, y teniendo, además, en cuenta que no hay beneficio para el Tesoro, pues mientras no adquiere y amortiza esas cantidades de deuda tiene que pagar los intereses que las mismas devengan, parece de justicia tratar de poner remedio á esta situación buscando la manera de que se regularice este servicio y se adquieran mensualmente con los ingresos disponibles los títulos que han de transformarse en su día en inscripciones á favor de aquéllas.

Para ello, no será preciso variar en modo alguno el procedimiento establecido, ó sea la celebración mensual de subastas para la adquisición de títulos, bastando sencillamente disponer que cuando la subasta hubiere quedado desierta, si el Ministerio lo estima oportuno, pueda disponer se adjudique el servicio por el tipo señalado para la misma al mismo Tesoro, mientras éste tenga en cartera valores de esta clase para su negociación.

De esta suerte queda perfectamente cumplido el fin que inspira el expresado precepto legal, armonizándose los intereses de las Corporaciones interesadas con los del propio Tesoro, que encuentra un medio facilísimo para realizar valores que ha de negociar sin quebranto alguno para su interés y para el crédito público, puesto que siendo indispensable la cele-

bración de subasta sin resultado para que pueda ser empleado este procedimiento, el hecho de que no hayan existido posturas admisibles, quita todo motivo de temor de que puedan perjudicarse los intereses de las Corporaciones á quienes afecte la adquisición de títulos.

Además este procedimiento, de carácter extraordinario, es de esperar se utilice pocas veces, pues como los ingresos por venta de bienes desamortizables vienen en notorio descenso hasta el punto de que en la actualidad pueden calcularse en 200.000 pesetas anuales, no será frecuente el caso de que tenga que apelarse á él, pues sólo deberá acudir cuando los ingresos pendientes de aplicación revistan cierta importancia.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede desierta la subasta mensual para la adquisición de títulos en favor de Corporaciones civiles por ingresos de la tercera época, el Ministerio podrá adjudicarse el servicio por el tipo señalado para la misma al propio Tesoro, si éste tiene en cartera para negociar valores de esta clase.

2.º Que á este fin, la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, al dar cuenta del resultado de la subasta, hará constar la cantidad disponible y el tipo señalado para la misma; y

3.º Que acordada la adjudicación, se comunicará á la Dirección General del Tesoro, para que proceda á lo conveniente para la entrega de los títulos correspondientes en la Dirección de la Deuda, y hacer efectivo su importe del fondo especial creado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por don José Queipo de Lianos, D. Francisco Gómez López y otros, propietarios del balneario de Alhama de Murcia, en esa provincia, en solicitud de que se les conceda la correspondiente autorización para tener abierto al servicio público durante todo el año el expresado establecimiento:

Resultando que en apoyo de su solicitud manifestaban: que son innumerables los enfermos de carácter reumáticos que acuden fuera de las temporadas oficiales para hacer uso de las aguas, no pudiendo muchos de ellos verificarlo por no llevar la prescripción facultativa razonada, con-

forme exige el artículo 29 del Reglamento, con lo cual se les proporciona un evidente perjuicio:

Resultando que el Médico Director propietario D. Diego González y Rodríguez informa en sentido favorable la pretensión relacionada, manifestando que le parece muy conveniente para los intereses públicos; que los servicios de baños y duchas funcionan durante todo el año, sin interrupción, desde muy remotos tiempos, utilizándose los vecinos del pueblo provistos de prescripción facultativa; que las condiciones climatológicas y orográficas de la localidad no pueden ser más apropiadas para el servicio permanente del balneario, y que en cuanto á la cuestión de hospedajes, Alhama, villa de 5 ó 6.000 habitantes, cuenta con varias fondas y casas de huéspedes suficientes para albergar los enfermos que acuden al balneario, el cual se halla situado en el centro de la población:

Vistos los artículos 21 y 22 del Reglamento de Baños:

Considerando que del informe emitido por el Médico Director, resulta demostrado que tanto las condiciones climatológicas de la localidad, como los medios de que dispone el balneario, son favorables á la permanencia del uso de las aguas:

Considerando que estando abierto al servicio público el balneario durante todo el año, los enfermos que á él tengan que acudir, pueden escoger con mayor facilidad el período que les sea más conveniente para hacer uso del remedio hidromineral,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad Interior, y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por los propietarios del balneario de Alhama de Murcia, y declarar está abierto al servicio público durante todo el año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Vista la instancia presentada por don Antonio Blancafort y otros, propietarios del Establecimiento balneario de La Garriga, en esa provincia, en solicitud de que se modifiquen las temporadas oficiales de dicho Establecimiento para el uso de las aguas del mismo, que hoy son del 10 de Mayo á 15 de Julio y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, señalándose para lo sucesivo los períodos de 1.º de Junio á 15 de Julio y de 1.º de Septiembre á 20 de Octubre de cada año:

Resultando que los solicitantes, en apo-

yo de su demanda, manifiestan que la experiencia ha venido demostrando la utilidad y conveniencia de modificar el tiempo señalado para las temporadas oficiales del uso de las aguas en dicho Establecimiento, toda vez que la temperatura en el mes de Mayo suele ser muy variable, y, por tanto, la concurrencia de bañistas en el mismo es muy escasa, ocurriendo lo propio desde la mitad de Julio á fin de Agosto, por los excesivos calores que se desarrollan en la referida época:

Resultando que el Médico Director del Establecimiento, D. Juan López González, informa en sentido favorable la instancia de que se trata, estando conforme con las modificaciones de las temporadas oficiales para el uso de las aguas del mismo que se solicitan en la referida instancia, manifestando también que aparte de las razones científicas que abonan la modificación que se pretende, existen otras de orden financiero, por que los propietarios han de tener abierto el Establecimiento sin beneficio alguno para la salud pública y notorio perjuicio de sus intereses:

Vistos el vigente Reglamento de Baños en su artículo 22 y la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que en acceder á lo solicitado no hay perjuicio alguno para el servicio público, puesto que si algún bañista de las escasas que suelen concurrir durante los días de Mayo y Agosto que se suprimen en la temporada oficial, deseara hacerlo, siempre podrá llevarlo á cabo haciendo uso del derecho que le concede el apartado 2.º del artículo 22 del referido Reglamento de baños,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad interior y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente acceder á lo que solicitan D. Antonio Blancfort y otros, fijando para lo sucesivo como temporadas oficiales del Establecimiento balneario de La Garriga, la de 1.º de Junio á 15 de Julio y de 1.º de Septiembre á 20 de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

ALBA.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por varios individuos que tomaron parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos, anunciadas en el año 1911, los cuales individuos fueron aprobados en el examen previo y en el primer ejercicio de dicha oposición, y solicitan que se declaren válidas esas aprobaciones para oposiciones posteriores, ó, á lo menos, para la que según los solicitantes ha de verificarse en breve con el carácter de complementaria:

Considerando que, por lo respecta al examen previo, no puede haber cuestión, puesto que el artículo 25 del vigente Reglamento orgánico de Correos establece que la aprobación en dicho examen es válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente:

Considerando que no se debe extender este beneficio á la oposición porque ello equivaldría á desnaturalizar la índole de la misma destruyendo el principio en que se funda la ventaja de la inamovilidad en el empleo que disfrutaban los empleados del Cuerpo, toda vez que se convertiría el ingreso en un simple examen, el cual nunca podría tener la garantía y el prestigio de una oposición:

Considerando que los exámenes no tienen más alcance que el de demostrar mayor ó menor conocimiento en cierta materia, mientras que la oposición, como su nombre lo indica, significa lucha y selección:

Considerando que cuando el Estado anuncia plazas vacantes para cubrir las por oposición y fija un programa de materias, no es árbitro para proveer á su antojo las plazas en los que solamente demuestran conocer esas materias, sino que se obliga á cubrir las vacantes precisamente con los individuos que acrediten saber mejor el programa entre todos los aspirantes, comprometiéndose además á respetarles en sus empleos, ganados en reñida lucha, que no pueden perder sino en virtud de expediente y previas las garantías de defensa y demás reglamentarias:

Considerando que en correlación con estas obligaciones que el Estado contrae, es justo, supuesto que no deba existir ningún derecho sin su deber correlativo, que ya que se conceden estas ventajas á los empleados, éstos tengan la obligación de demostrar la superioridad de sus conocimientos y el máximo de su aptitud:

Considerando que no teniendo el Estado la misión docente de la enseñanza postal, no tiene, por lo tanto, para qué dar patente de suficiencia, sino que se trata solamente de escoger en cada convocatoria á los que saben más, sin que el hecho de no haber sido elegido pueda representar derecho alguno, siendo de notar que para presentarse á reñir en otras oposiciones se llevan los que se encuentran en el caso de los solicitantes la ventaja de una mayor preparación y la de no ser novicios en la lucha:

Considerando que la diferencia substancial que existe entre examen y oposición queda de manifiesto con sólo recordar que para el ingreso en la Judicatura, Cátedras y otros muchos Cuerpos del Estado han de tener previamente los aspirantes títulos ganados por examen, lo cual no les exime de tener que acudir á la oposición:

Considerando que ni siquiera en los

concursos para premiar obras intelectuales ó habilidades materiales se sigue el procedimiento que se pretende, porque ello mataría todo estímulo y anularía las iniciativas:

Considerando que de prosperar la solicitud, no sólo habría que suprimir las denominaciones de oposición y oposiciones, toda vez que quedaba suprimida la lucha, sino que habría que modificar radicalmente el sistema de la puntuación, que no se aplican en el examen previo precisamente por ser examen, pero que es indispensable en la oposición para poder diferenciar el mérito de cada cual y escoger á los que lo tengan mayor. Desde el momento en que la aprobación en uno solo de los ejercicios constituyera un derecho permanente habría que reformar todo el capítulo 2.º del Reglamento orgánico y dictar nuevas reglas que determinarían si los opositores habían de luchar por superar en puntos á los de su misma convocatoria ó á todos los aprobados, y la nueva manera de formularse las propuestas por los Tribunales:

Considerando que el sistema de solicitar por gracia lo que no se ha conseguido por mérito puede constituir en este caso un grave daño al servicio y al Cuerpo de Correos, atacando por su base los fundamentos en que descansa la organización postal y quebrantando las disposiciones reglamentarias:

Considerando que es un mal que debe corregirse el de creer que en materia de carreras y empleos el que tiene todos los derechos es el empleado y que los que aspiran á serlo pueden solicitar la concesión de toda clase de gracias, aunque redunden en perjuicio de la Nación; siendo la verdadera doctrina la de que el Estado, cuyo interés es supremo, es el que tiene perfectísimo derecho á escoger sus empleados como mejor le convenga, debiendo siempre preferirse el interés nacional de tener buenos y aptos funcionarios á todas las conveniencias particulares; no pareciendo lícito que los que aspiran á ser funcionarios públicos y á tener, por tanto, la estrecha obligación de defender la integridad de lo legislado comiencen por pedir que se quebrante la Ley en beneficio suyo, fundándose en motivos de conmiseración:

Considerando que el hecho de que la convocatoria próxima sea ó no complementaria de la anterior, es un argumento tan inaplicable al caso que no merece refutación:

Considerando que no puede servir de precedente lo que según afirman los solicitantes se ha hecho en el Cuerpo de Telégrafos, puesto que cada organismo tiene su legislación particular, á la cual ha de atemperarse, y el Reglamento orgánico de Correos prohíbe terminantemente esta concesión:

Considerando que se trata además de

una cuestión que tiene la autoridad de cosa juzgada, puse en 29 de Agosto de 1910 y previa la instrucción de expediente en que se observaron los trámites reglamentarios, se denegó una instancia en que se solicitaba absolutamente lo mismo que lo pedido ahora:

Conformándose con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, con esta fecha, desestimar la instancia origen de este expediente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas normales de Maestras de Cáceres, Pontevedra y Ternel, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas normales superiores de Maestras.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución de este concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las Cátedras de Latín de los Institutos de Córdoba, Huesca y Baeza, disponiendo se expidan los correspondientes nombramientos en la forma reglamentaria á favor de D. Mariano Graná Soler, para la Cátedra de Córdoba; á don Daniel Fraga Aguiar, para la de Huesca, y á D. Eduardo García de Diego, para la

de Baeza, conforme á la propuesta formulada por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona y otras dos de la misma clase de los Institutos generales y técnicos de Guadalajara y Zamora, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso, los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de los Institutos y de las Escuelas Normales que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, á D. Ricardo Vinós Santos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Comisario Regio, Director de la

Escuela especial de Veterinaria de Santiago, ha hecho D. Leopoldo Sigués.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurran en D. Ramón Piñental de Portugal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarlo Comisario Regio, Director de la Escuela de Veterinaria de Santiago.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conferir á la señorita D.ª Luisa de la Vega la Delegación del Gobierno en los Congresos internacionales, 3.º de Círculos de Propietarias y 2.º de Enseñanza doméstica, que se reunirán en Gante del 13 al 15 y del 15 al 17 de Junio próximo, con la subvención de 450 pesetas más 382 para viajes de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en el cargo de Secretario de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas al Catedrático de la Universidad de Valladolid D. José Castillejo y Duarte, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, consignado para este cargo en el capítulo 9.º, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

El citado Catedrático conservará, según previene el artículo 1.º del mismo Real decreto, su lugar en el escalafón y todos los derechos que corresponden á los Catedráticos en servicio activo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Nombrado por Real orden de esta fecha Secretario de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas el Catedrático de la Universi-

dad de Villacolid D. José Castillejo y Durrío,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril último, se declare vacante la Cátedra de Derecho romano, de que dicho Profesor era titular, y se provea en la forma que reglamentariamente corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 9 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 22 de Abril próximo pasado D. Gregorio Antonio García Hernández, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Arturo Redondo Carrancoja, D. Adolfo Gil Morte, D. Gonzalo Calamita Alvarez, D. Guillermo Cirilaco Saiz Muñoz y D. Francisco Romero Molezun, pertenecientes á las Universidades Central, de Valencia, Zaragoza, Salamanca y Santiago, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 75, 135, 215, 305 y 405 con la antigüedad de 23 de Abril del corriente año y sueldo anual desde dicho día, de 10.000 pesetas, el primero; 8.000 pesetas, el segundo; 7.000 pesetas, el tercero; 6.000 pesetas, el cuarto, y 5.000 pesetas, el quinto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 13 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por don Cándido Arnáiz, en solicitud de que se excluya del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Burgos, el denominado Dehesa, incluido con el número 157 como perteneciente al pueblo de Villasur de Herreros, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente promovido por don Cándido Arnáiz en solicitud de que se excluya del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Burgos el denominado Dehesa, incluido con

el número 157 como de la pertenencia del pueblo de Villasur de Herreros:

»Resultando de los antecedentes remitidos:

»Que solicitado con fecha 25 de Abril de 1910 la mencionada exclusión, por haber adquirido el Sr. Arnáiz dicho monte del Estado, en pública subasta celebrada en 17 de Enero de 1894, se instruyó el oportuno expediente, y habiéndose acreditado la compra por medio de la escritura otorgada en 29 de Mayo de dicho año, inscrita en el Registro de la propiedad, tanto el Jefe de la Inspección de Deslindes como el Negociado y la Junta de Montes, informaron proponiendo se proceda con la mayor urgencia al deslinde del monte que se reclama, y que una vez verificada esa operación se excluya del Catálogo, por estar debidamente acreditada á favor del reclamante la propiedad de dicho monte; mas antes de resolver en este sentido y cumpliendo lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se ha pasado el asunto á este Consejo, á fin de que, constituido en Comisión permanente, formule su dictamen.

»Poco tendrá que agregar el Consejo á lo consignado en los anteriores informes que en el expediente obran, pues es tan clara y sencilla la cuestión planteada, que no se necesitan mayores razonamientos de los expuestos por cuantos Centros en él han intervenido para justificar la propuesta que los mismos indican.

»Al efecto, basta tener en cuenta que el monte de que se trata fué vendido por la Hacienda y adquirido en pública subasta por el solicitante, otorgándose la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad en 1894, sin protesta ni reclamación, habiendo transcurrido más de dieciocho años desde que esto tuvo lugar, y como la ley Hipotecaria, en su artículo 34 declara que transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á la citada Ley, no podrán ser acumuladas por causas que no consten en el Registro desde el momento en que en éste no apareciese reserva alguna que con la inscripción se relacione, no sería posible invalidarla con arreglo á dicho precepto.

»Por otra parte, la venta tuvo lugar, previos los trámites reglamentarios, sin oposición ni protesta de nadie, y el mismo pueblo, á cuyo favor aparece incluido el monte en el Catálogo, es el primero que ha manifestado su conformidad, con la exclusión solicitada, y que proponen los Centros que han emitido su dictamen.

»En su consecuencia, concurriendo los requisitos todos necesarios para poder acordar la exclusión y cumplido el último trámite que para decretarla exigen

las vigentes disposiciones, ó sea la audiencia de este Consejo, procede excluir del Catálogo el expresado monte, si bien antes de que esto tenga lugar, deberá practicarse el deslinde del mismo en la parte que confine con otras de dominio público, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento general de 17 de Mayo de 1865, y los datos que respecto á cabida del monte y sus lindes consigna la escritura de compra presentada por el interesado.

»Fundado, pues, en cuanto queda expuesto, este Consejo, de acuerdo con la Jefatura de deslindes y Junta de Montes, es de dictamen, constituido en Comisión permanente,

»Que previo deslinde del monte denominado Dehesa, incluido en el Catálogo de los públicos de la provincia de Burgos, con el número 157, como perteneciente á los propios de Villasur de Herreros, procede decretar su exclusión, como de propiedad particular de D. Cándido Arnáiz, que lo adquirió de la Hacienda en pública subasta y está inscrito á su favor hace más de dieciocho años en el Registro correspondiente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 8 de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por la Sección de Accidentes, en el expediente de la entidad Primera Sociedad Austriaca contra el Robo, Barcelona, respecto á la solicitud de inscripción, y en su virtud propone se disponga que proceda la inscripción de la Primera Sociedad Austriaca contra el Robo; pero quedando obligada la Sociedad á remitir un nuevo ejemplar de los Estatutos y á legalizar la firma del Notario público de Viena que suscribe las escrituras de constitución de la Sociedad, las modificaciones estatutarias y el acta del capital desembolsado.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 8 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario General de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emi-

tido por la Sección de Accidentes en el expediente de la sociedad regular colectiva Torrella y Compañía, Condal, bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedío, Barcelona, respecto á la solicitud de inscripción; y en su virtud propone se disponga, que proceda la inscripción de la Sociedad de seguros de enfermedades, denominada Condal, bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedío; pero haciendo constar que pondrá en las pólizas el capital que figura en la escritura.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 102.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Proximidades de Cayo Hueso. Bancos.—Notice to Mariners número 9/585. Washington, 1913.

Número 406.—Se han descubierto los siguientes bancos en las proximidades de Cayo Hueso:

a) Un arrecife de coral, cubierto por 7,8 metros de agua, por lo menos, en las proximidades del canal del SE., á unas 0,5 millas por fuera de los arrecifes exteriores.

A partir del punto más elevado, el arrecife se extiende 0,5 millas en dirección ENE, con profundidades de 8,4 á 8,7 metros, con una anchura de 0,1 millas.

Situación aproximada del punto más elevado: 24° 28' 8" N. y 81° 43' 45" W. de Gw. (75° 31' 20" W. de SF.);

b) Una aguja rocosa, cubierta por 4 metros de agua, en el canal Hawk, á 2,5 millas á 127° del faro de Cayo Hueso. (Situación aproximada: 24° 31' 32" N. y 81° 45' 55" W. de Gw. (75° 33' 35" W. de SF.);

c) Se han obtenido profundidades de 4,5, 5,1 y 4,8 metros de agua, á lo largo del arrecife exterior, al Oeste de la baya número 2 del canal Point of Reef, á distancias respectivas de 0,7 millas y de 1,1 millas á 258° 30' y de 1,3 millas á 260° de la baliza número 5 del banco Ship Channel;

d) Se han reconocido 2 cabezas de coral, cubiertas por 4,2 y 4,5 metros de agua, sobre el arrecife interior al Este de la baliza del Triángulo del Este, respectivamente á 0,52 millas á 59° y á 0,36 millas á 74° 39' de esta baliza.

Carta número 472 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Jamaica.—Puerto Antonio.—Inexistencia de una luz.—Notice to Mariners número 356. Londres, 1913.

Número 407.—La luz fija blanca cuya iluminación se había anunciado en el número 586 de 1911, no ha sido instalada jamás, debiendo, por lo tanto, tacharse en las cartas, derroteros, etc., en que se haya hecho constar su existencia.

Situación aproximada: 18° 11' 30" N. y 76° 27' 45" W. de Gw. (70° 15' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 72.

Carta número 228 de la sección IX.

Haiti.—Puerto de Cabo Hatiano.—Naufragio.—Notice to Mariners número 9/586. Washington, 1913.

Número 408.—El buque de guerra norteamericano *Patapsco* señala el naufragio de la goleta *Fandleton Satisfaction*, sobre el banco Mardi Gras á unos 200 metros á 257° de la boya, que marca el extremo de este peligro.

El casco se encuentra fuera del canal. El casco y los paños emergen.

Carta número 222 de la sección IX.

Enrico Rico.—Puerto Patillas.—Boya.—Paso de la punta Figuras.—Arrecife Guayama.—Boya.—Notice to Mariners números 9/587 y 588. Washington, 1913.

Número 409.—I. Se ha fondeado una boya cónica rematada por una percha y un globo, pintada á fajas horizontales rojas y negras, *Guilarte Shoal Junction*, en el puerto Patillas, en reemplazo de la boya plana número 3, que ha sido suprimida.

Situación aproximada: 17° 53' 30" N. y 66° 1' 20" W. de Gw. (60° 49' W. de SF.)

II. Se ha fondeado una boya plana negra *Guayama Reef número 3*, en 7,2 metros de agua en el cantil del manchón cubierto por 4,5 metros de agua situado en la parte NW. del arrecife Guayama, en las marcaciones: faro de la punta Figuras, á 7°; punta Viento, á 69° 30'; y punta Oia Grande, á 262° 30'.

Situación aproximada del faro de la punta Figuras: 17° 57' N. y 66° 2' 45" W. de Gw. (59° 50' 25" W. de SF.)

Cartas números 144 y 52 de la sección IX.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Organización General de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado la factura de imposición del depósito número 229.712 de entrada y 84.339 de registro, constituido en la Caja General por el Banco Español de Crédito como de la propiedad de D.ª María Iglesias Herrero, procedente del señalado con el número 219.980 de entrada, y formado por un título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, de 500 pesetas, serie A, número 309.647, antes de ser entregado al interesado el resguardo del depósito,

Esta Dirección General ha acordado

que dicho documento quede sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á la enseñanza de Elementos de historia de las Artes decorativas ó industriales (orfedería, muebles, trajes, abaniquería, etcétera), á D. Luis Pérez Bueno, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, y Trigonometría y Topografía á D. Aurelio Arévalo Carretero, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Jaén, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, á D. Vicente Carrero Díaz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, á D. Luis G. Castella y Lloveras, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.